



DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO No. 68001.31.03.007.2023-00363-00

FREDDY OSPINA
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga (S), Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presentada por TERESA DE JESUS GIL BELEÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.680.462, y ADOLFO BAYONA LEON, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.098.650.339, contra GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., compañía de financiamiento, identificada con NIT 860.029.396-8., CONTINAUTOS S.A. identificada con NIT: 860.015.118-6, JOSE LUIS BARRAGAN GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía 91.537.638., y solicita integrar como litisconsorte necesario a CAROLL MAYERLY CABRERA VARGAS identificada con cedula de ciudadanía 1.032.443.162.

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P, pasa el despacho a inadmitir la demanda para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Lo anterior si en cuenta se tiene que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 del C.G.P.

1. Debe identificar los nombres de los representantes legales de las personas jurídicas con su respectiva identificación. Lo anterior conforme al núm. 2 del artículo 82 del C.G.P.
2. Debe justificar la pretensión uno, indicando la razón por la cual solicita se declare civil, solidaria y extracontractualmente responsables a los demandados en el presente asunto.
3. Debe aclarar la pretensión dos indicando cuales fueron los requisitos incumplidos por los demandados que generaron daños a los aquí demandantes.
4. De conformidad con el artículo 25 del C. G. del P., la parte demandante deberá sustentar la cuantía que solicita por concepto de indemnización por perjuicios extrapatrimoniales de daño moral y daño a la vida en relación, respecto de cada uno de los demandantes, teniendo en cuenta los montos establecidos en casos similares por la Honorable Corte Suprema de Justicia. Ítems que por mandato legal deben ser revisados en esta etapa de admisión para establecer la competencia funcional del trámite. Lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 4º, "Lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión.
5. Deberá ampliarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrió los hechos que es objeto de demanda, en el sentido de dilucidar suficientemente la hipótesis del hecho que será defendida probatoriamente en el proceso y eventualmente resistida por los demandados. Así, el libelista deberá ser más preciso en detalles del negocio de compraventa del vehículo de placas KYV-233, enrostrando asuntos como: las actuaciones que ha adelantado ante los demandados, en razón a la inmovilización del vehículo y el puesto en conocimiento de la suplantación de la señora CAROL MALLERLY CABRERA VARGAS identificada con la C.C.No. 1.032.443.162., establecer sin lugar a dudas porque se produjo el daño; igualmente señalar otros pormenores, como si el vehículo aún se encuentra inmovilizado o cuando fue entregado y si se encuentra vigente el proceso que ordeno su inmovilización o el estado en que se encuentra. circunstancias que ayuden a determinar, como lo exige el numeral 5º del artículo 82 del C.G. del P., los hechos que son sustento de las pretensiones.



6. Debe ampliar los fundamentos facticos, señalando cuales fueron los perjuicios morales y daño a la vida en relación sufridos por cada uno de los demandantes.
7. Manifieste la razón por las cuales incluye dentro de los perjuicios los intereses a futuro de los créditos personales adquiridos por los demandantes.
8. De acuerdo a lo señalado en el hecho VIGESIMO, respecto a la denuncia instaurada, señale en qué estado se encuentra.
9. Respecto a la prueba de oficios debe acreditar que agoto el requisito establecido en el Núm. 10 del art. 78 del C.G.P.
10. Debe establecer la cuantía teniendo en cuenta cada una de las pretensiones pecuniarias reclamadas en la presente acción y no conforme a la solicitud de conciliación como lo señala en el acápite de cuantía. Lo anterior de conformidad al art. 82 Núm. 9 del C.G.P.
11. Para la inscripción de la demanda debe prestar caución por el valor del 20% del valor de la cuantía estimada, teniendo en cuenta la totalidad de las pretensiones de la demanda.
12. En caso de no prestar caución, debe acreditar la conciliación como requisito de procedibilidad, conforme lo establece el Núm. 7 del Art. 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 71 de la ley 2220 de 2022.
- 13. La demanda debe ser allegada en un solo escrito, con el contenido de la subsanación.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

OFELIA DIAZ TORRES

Juez

Firmado Por:

Ofelia Diaz Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78caf6965f5477b64b6a152209a3b0a83d184b9110a916e4b63d30280577e899**

Documento generado en 27/10/2023 11:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>